

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. KATYUSHA MIROSLAVA THOMAE GARZA

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 25 BIS I CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL REGISTRO DE LOS APELLIDOS DEL NACIDO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Abril del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

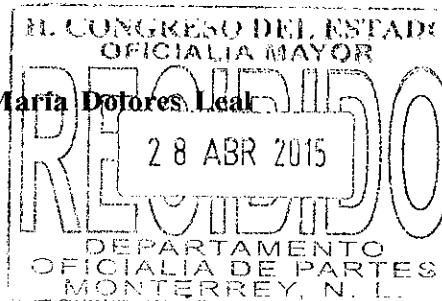
Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Presidenta del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León Diputada **María Dolores Leal**

Cantú

Presente.-



La suscrita, ciudadana **KATYUSHA MIROSLAVA THOMAE GARZA**, con fundamento en lo dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con Fundamento en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los apellidos paterno y materno que forman parte importante de los elementos del nombre, deben entenderse como el conjunto de palabras que diferencian a cada una de las personas jurídicas físicas; primero en su familia (hablando del nombre de pila) y después, respecto a otras familias, la sociedad y el Estado (hablando del apellido).

En los inicios de la historia del nombre y hasta que se dio origen a la alteración del orden de los apellidos, tener un varón era la única forma de garantizar la continuidad y subsistencia del apellido.

En México, la costumbre del legado del apellido paterno ha marcado su trascendencia en las leyes mexicanas creando abstractamente una regla general en la cual los registros de nacimiento coaccionan a asentar en primer término el apellido paterno del padre y en segundo término el apellido paterno de la madre, causando que las generaciones a lo largo del tiempo pierdan el apellido materno y se genere un estado de patriarcado en el nombre.

Con la nueva evolución del derecho y la permisión de los matrimonios homosexuales otorgada en el 2010 en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se ha hecho conocedora con hechos posteriores de las grandes polémicas que se presentan respecto a la regulación del nombre, más aun que en aquel momento, no se contempló cómo evolucionaría la transmisión de los apellidos de los padres a los hijos y cuáles serían sus efectos jurídicos tras la aprobación de tan importante reforma. Dicha ausencia nos ha llevado a necesitar de una nueva enmienda que provea a nuestro derecho una forma congruente de evadir la vulneración del derecho del nombre, el cual se encuentra protegido

como un derecho fundamental tanto en el artículo 1º de nuestra Constitución Mexicana como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Asimismo, el auge del derecho al nombre ha hecho notar la laguna legislativa que existe en la materia, particularmente en lo que concierne a la inversión y posibles modificaciones del apellido. Esto evidentemente llega a traducirse en una inseguridad jurídica en materia de identidad para los gobernados. Asimismo, cabe mencionar que como parte de las labores del Estado y en función al cumplimiento de los tratados internacionales, este se encuentra obligado a resolver de la forma más amplia y benéfica existente aludiendo al *principio pro persona*.

Volviendo a la población que se encuentra actualmente en estado latente de vulnerabilidad, además de los homosexuales quienes se encuentran impotentes a dar cumplimiento a la ley en cuanto a transmitir un apellido paterno y materno por la simple razón de la afinidad de sexos, también está el caso de las madres solteras a quienes se les exige un apellido paterno para registrar a sus hijos y que en una alta gama de casos no existe un parente quien lo otorgue. Dichos ejemplos nos permiten visualizar que claramente existe un conflicto de normas que está afectando a los grupos vulnerables de nuestro país.

Enfocándonos particularmente en el Estado de Nuevo León, las causales mencionadas proveen de un cumplimiento imposible al artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León (en adelante “CCNL”). Notorio resulta que Nuevo León muy lejos de encontrarse a la vanguardia del derecho, se presenta demoroso en resolver las problemáticas jurídicas del estado de derecho actual. La evidencia de dicha mora han sido las reformas aprobadas en el Código de Familia y la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en 2012 y las iniciativas en la materia presentadas en el Distrito Federal en 2013, ambas ejemplo de la modernización y actualización del sistema de justicia estatal. En dicho año, Yucatán se convirtió en la primera entidad del país en aplicar las reformas concernientes a otorgar a la mujer el derecho a primar en el orden de los apellidos de los hijos.

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40 LRCEY. - Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su

descendiente.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden se asentará en el acta, en primer término, el apellido paterno y, en segundo, el materno.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

En cuanto al Distrito Federal, como se mencionó previamente, existen dos iniciativas en materia del nombre presentadas en el 2013, la primera en el ámbito local expuesta por la Cámara de Diputados y una segunda de carácter federal por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Ambas han desenvuelto un debate público y de aspecto novedoso para regular el tema en cuestión, sin embargo sus alcances son lo que las diferencian una de la otra. La iniciativa en la Cámara de Diputados pretende reformar el Código Civil Federal para que los padres asignen libremente el orden de los apellidos que habrán de portar sus respectivos hijos y que el orden seleccionado sea trascendente igualitariamente hacia todos los demás descendientes que conformen la misma familia. Esta propuesta impulsa la imperiosa necesidad de promover la igualdad entre hombres y mujeres para romper la costumbre apoyada en ley del anquilosado orden paterno-materno. Sin embargo, la mencionada se ha limitado a la nueva regulación del orden y ha omitido legislar sobre la inversión, posibles modificaciones y sobre todo sobre las soluciones en caso de una falta de acuerdo entre las partes.

La segunda iniciativa presentada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por una parte posee un alcance mayor del expresado en la iniciativa federal, no obstante se encuentra restrictivamente dirigida a su población local por ser una reforma al Código Civil del Distrito Federal. Dicha iniciativa propone que todas las parejas, tanto heterosexuales como homosexuales, tengan el derecho de transmitir el orden de los apellidos que ellos mismos decidan a sus hijos biológicos o adoptivos y que a falta de un mutuo acuerdo entre la pareja, el Registro Civil decida por medio de sorteo.

Al día de hoy, la presente iniciativa no se encuentra vigente al haber sido regresada por la Consejería Jurídica de Servicios Legales (GDF) capitalina con observaciones para considerar. Más a detalle la mención que estipula que “El orden de los apellidos será designado por acuerdo entre los

padres y/o madres según sea el caso, y que dicho acuerdo regirá para los demás hijos del mismo vínculo; así como que en caso de desacuerdo, el orden se determinará bajo la regla general.”, es la premisa que se encuentra actualmente en pugna entre la GDF y la ALDF.

Adicionalmente, el día 4 de marzo del año en curso, el Distrito Federal declaró en sus juzgados federales que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivo al asentamiento del nombre, resulta inconstitucional al ser violatorio del principio de igualdad y del derecho humano a la no discriminación y a gozar de un nombre propio. Así fue como el segundo juzgado en materia administrativa concedió la protección de la justicia federal a unos padres de familia a quienes les fue negado el derecho a registrar a sus descendientes menores de edad con el apellido materno en primer lugar.

Indudable resulta poner en vista que la familia es una realidad cambiante y plural en el tiempo y espacio analizable en diversos ámbitos. Este es el motivo por el cual la institución ha transformado su definición al paso de los años y nos lleva ahora a analizar la figura jurídica con el fin que se adapte a nuestra realidad actual. En un inicio, el núcleo familiar convencional era aquel conformado por hombre y mujer unidos en matrimonio y sus respectivos hijos, posteriormente comenzó a reconocerse como familia aquella formada por madre o padre solteros o por parejas que cohabitaban sin encontrarse unidos por un vínculo matrimonial, actualmente la figura ha avanzado a reconocer también la unión entre parejas del mismo sexo como una familia. Es así como observamos que esta evolución que continúa en desarrollo a través del tiempo requiere de una legislación dinámica que otorgue certeza jurídica y protección a cada uno de los integrantes del núcleo familiar. Sobre este orden de ideas es menester señalar la necesidad que existe de proporcionar a nuestro marco jurídico reformas y adiciones que se avoquen en la protección de la familia, misma institución que resulta de interés superior para el Estado por ser el medio para desarrollar personalidades socialmente útiles y transmitir conocimientos humanos para perpetuar la organización social, es decir que finalmente es esta la institución que se encarga de preparar a sus miembros para cumplir satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Tomando en cuenta el derecho internacional, existen muchas otras legislaciones que satisfactoriamente han atendido su pertenencia a los tratados internacionales reformado su

normatividad local en cuanto al derecho al nombre. La Cámara de Diputados chilena a partir del año 2008 concedió la libertad a los padres de familia de que por común acuerdo elijan el orden de los apellidos de sus descendientes. La idea de instaurar esta nueva modalidad inició a raíz de que no existía ninguna razón lógica por la cual el apellido del padre deba ir en primer término, impidiendo de forma permanente y continua a la madre de perpetuar también su apellido. El Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) en Chile, asentó que este proyecto enmarca los compromisos que ha asumido el país a nivel internacional para garantizar los derechos humanos y que dentro de esta reforma también se protege el derecho a la no discriminación. En otras palabras, Chile reflejó con sus nuevas modificaciones la búsqueda por que las brechas entre hombres y mujeres sean erradicadas.

Además de dar lugar a preservar la “herencia” de cualquier apellido, con esta modificación a los hijos mayores de 18 años de edad se les otorgó el derecho a adoptar el nuevo fenómeno de la inversión de los apellidos. En otras palabras, aquellas personas que se sienten con mayor apego a la madre y que desean utilizar su apellido y transmitirlo a las siguientes generaciones, ahora pueden hacerlo, actualizando su nombre para conservar el apellido materno previo al paterno.

Por otro lado se encuentra Argentina, quien considera su nueva Ley del Nombre y Ley del Matrimonio Igualitario como punto de partida hacia la igualdad de derechos entre los integrantes de las uniones convivenciales o matrimoniales. La Senadora Teresita Luna mencionó en el 2013 que “La igualdad entre los géneros tiene que ser una realidad que se exprese día a día y sólo así la incorporaremos indeleblemente a nuestra realidad y podremos transmitirla a los descendientes”.

Abarcada la perspectiva latinoamericana y analizando la europea, tenemos el caso de España, donde en 2010, se realizó una reforma legal que finalizó con la prevalencia de los apellidos del hombre sobre los de la mujer. El proyecto de ley realizado en el mencionado país determinó que ya no se daría por supuesto que priman los apellidos del varón sobre los de las mujeres, sino que la pareja debe decidir sobre qué apellidos llevará el hijo y en cuál orden. También se resolvió que si la pareja no se decide o llega a un acuerdo, los apellidos del bebé se registrarían por orden alfabético. No obstante, no hay reforma que sea perfecta o que carezca de puntos en contra, y es así como los antagonistas a esta reforma se preocupan por el hecho de que España en un futuro pueda llegar a padecer de apellidos que inicien con las últimas letras del alfabeto, es decir que aquellos apellidos principalmente que inicien con las letras “R” a la “Z” se extingan progresivamente. Pese a esta probabilidad, debe considerarse que sólo las parejas que no puedan llegar a un mutuo acuerdo recaerían en este supuesto, lo que reduce el porcentaje de desaparición de tales apellidos.

Más aun, la nueva ley aprobada por el Consejo de Ministros Españoles, incorporó el principio de igualdad al simbolismo que suponen socialmente los apellidos. La reforma facilitó el proceso para alterar el orden cuando se tengan causas justificadas, teniendo en cuenta que los apellidos son elementos fundamentales para la identificación de la persona. Así es como la ley en mención incluyó la posibilidad de solicitar su cambio por procedimiento urgente en casos de violencia de género. Menciona la Coordinadora de Organizaciones de Mujeres para la Igualdad, Consuelo Abril (2010), que “se han dado casos de hijos de mujeres que han sido asesinadas y maltratadas por sus parejas y que estos han buscado por todos los medios eliminar el rastro del maltratador extirpando sus apellidos. En tales casos debe imponerse el sentido común.”

Tras este corto análisis internacional que se extenderá a lo largo de este documento, es pertinente preguntarnos ¿dónde se encuentra nuestra legislación?

El artículo 25 Bis Fracción 1 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que el nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta. Esta disposición vulnera tanto a la Carta Magna como a los Tratados Internacionales al establecer una fórmula predeterminada del nombre y al prohibir de forma abstracta la inversión del orden de los apellidos y obligar la trascendencia única del apellido paterno, exhibiendo abiertamente una evidente desigualdad de género. Dicho ordenamiento jurídico infringe los derechos de libertad, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica para los ciudadanos nuevoleoneses, lo que indica una exigencia de reforma al ordenamiento actual.

Los cambios que se proponen a esta polémica son una consecuencia de los efectos contraídos por las reformas que han resultado trascendentales para el país, tal y como lo fueron el reconocimiento de los matrimonios homosexuales y la inmersión de los derechos fundamentales a la Carta Magna. Dicho de otro modo, las enmiendas que se han realizado últimamente han provocado que se inicie un problema de contradicción de normas, en donde la solución depende de una actualización íntegra a la legislación, teniendo por objeto otorgar congruencia a los ordenamientos jurídicos.

Unas reformas impulsan a otras reformas. La congruencia en los ordenamientos jurídicos es la que evita que se vean perjudicados nuestros derechos fundamentales. Ejemplo de las

contradicciones emergentes son los casos en que el matrimonio y adopción homosexual se encuentran autorizados en un estado del país y sólo reconocidos en otros. Así pues, las actas del registro civil de los estados no pertenecientes a esta reforma mantienen su costumbre apoyada en ley de solicitar el apellido del padre y de la madre cuando en esta nueva institución familiar no existe tal estructura. Por lo tanto, además de enfrentarse a una descarada discriminación de género, las parejas homoparentales no pueden satisfacer dicho requisito y esto encadena una afectación directa al menor respecto a sus progenitores en cuanto a su filiación. Impera indispensablemente hacer un cambio a la costumbre contraída del derecho romano de emitir en las actas de registro de nacimiento la solicitud de apellido paterno de ambos progenitores por el de solicitar un primer apellido y un segundo apellido sin limitar a la persona a elegir que apellido será preferente y trascenderá por trácto sucesivo en la familia.

Dentro de la misma justificación debe expresarse que evidentemente existe una fuerte discriminación en la legislación que se ha acatado por años en la sociedad nuevoleonesa. Bien es cierto, que los hijos tienen exactamente la misma relación biológica tanto con el padre como con la madre, lo que nos lleva a reconocer que en el estado actual en que se encuentra la ley, el derecho de la mujer es doblemente lesionado al ser forzosamente excluida de la prelación del apellido. Nunca habrá duda de quién es la madre de un menor, *“mater semper certa est”*, la madre siempre será cierta, al contrario del padre que puede o no ser identificado. Este tipo de reglas normativas inclusive resultan contrarias a la propia naturaleza humana.

En cuanto al tema de la inversión de los apellidos, resulta contrario a la libertad y dignidad humana el hecho que una persona se encuentre privada a invertir el orden de sus apellidos aun cuando esta tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, y sin embargo, debido al abandono del que fue objeto por uno de sus progenitores entre otros motivos personales relacionados a su sentimiento de identidad, no se siente cómoda llamándose de esa forma. Existen una variedad de situaciones en las cuales la persona no goza de ningún tipo de relación con el grupo familiar de su primer apellido, sino con el segundo que es el que socialmente utiliza. Esto provoca que el individuo no se encuentre apagado con su realidad jurídica ni con la manera en que la persona se ve a sí misma y quiere ser vista por los demás integrantes de su sociedad.

El apellido de una persona permite vincular a las mismas con los integrantes de un grupo familiar y de manera directa constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los

integrantes de ese grupo. Mismo supuesto resulta injusto e inmoral para una persona que ha sido abandonada por su progenitor y que además de verse obligado a vivir con dicha carga emocional, sea obligado a portar un apellido con el que no se identifica ni tampoco existe ciertamente un vínculo real, emocional, psicológico o afectivo sino únicamente biológico entre las dos personas.

Más aún debemos preguntarnos, ¿Si no estuviera prohibida la mencionada disposición y se pudiera proceder a la inversión del orden de los apellidos existiría una afectación sobre el bien protegido por el Estado determinado en este caso como filiación? La respuesta es no, debe recalcarse que al proveerse la posibilidad de la inversión de los apellidos, esta modificación no altera la filiación que tiene con sus progenitores, simplemente se le ofrece la libertad de sentirse, con el nombre que porta, de forma plena, cómoda y parte del grupo en el que la persona ha sido protegida, formada y educada.

Tomando en cuenta el antecedente jurídico del uso del apellido paterno en primer término en la estructura del nombre, debemos empezar por señalar que a lo largo del tiempo, los apellidos han desempeñado un papel importante en la sociedad, proporcionando señales instantáneas de los antecedentes de una persona y de su familia. El origen del apellido lo encontramos en la Roma antigua, donde cada individuo tenía un *Praenomen* o nombre propio que distinguía a cada miembro del resto de la familia, después el *Nomen Gentilicium* o linaje, el cual derivaba del padre o *Pater Familiae* y por último el *Cognomen*, para diferenciar las diferentes ramas de la *gens*, el cual derivaba de la madre. Es decir, históricamente los apellidos se han construido a partir del linaje del padre, lo cual se cree que tenía por objeto dar cierta certeza al padre de la paternidad sobre su hijo.

La función del apellido inició con el propósito de servir de complemento al nombre de pila para evitar confusiones. Así fue como en un origen, apodos tales como “José, el hijo del herrero o Juan, el “gordo” hacían el papel de apellidos.

En la mayoría de los países de habla castellana o idioma español, las personas suelen tener dos apellidos derivados de la familia de su padre y madre. La identificación de las mismas en la tradición hispana está compuesta de un nombre de pila o dos, un apellido paterno y un apellido materno, en ese orden. El origen de la fijación de los apellidos comenzó su difusión a partir del uso de documentos legales y notariales en la Edad Media. Fue entonces cuando se comenzó a arraigar la costumbre de que los escribanos medievales hicieran constar junto al nombre de pila del interesado, el nombre de su padre siendo

este un acto jurídico de origen, que con el transcurso del tiempo desarrolló la figura que actualmente conocemos como “aval”. Tal hábito terminó por crear el uso de un distintivo añadido al nombre de pila que concluyó en convertirse en lo que hoy conocemos como el apellido “hereditario” (sucesivo inter-vivos). A ese tipo de apellidos provenientes del nombre del padre se les conoce como “apellidos patronímicos”, originarios de la antigua Corona de Castilla y actualmente aun utilizados en países como Rusia.

En aquel tiempo, en los reinos de Navarra, comenzó a ser de uso común el que los hijos de los grandes monarcas añadieran al nombre del descendiente, el del padre agregando el sufijo -ez que venía a significar “hijo de”. Ejemplos de esta tradición son los apellidos Fernández “hijo de Fernando”, González “hijo de Gonzalo”, Ramírez “hijo de Ramiro”, entre muchos otros.

Entre los siglos XIII y XV a raíz de la extensión de los estratos sociales, la costumbre del segundo nombre, ahora conocido como el apellido o linaje, comenzó a expandirse principalmente para hacer constar un nombre hereditario como nombre de familia ligado a la posesión sucesoria de tierras. Sin embargo, cabe mencionar que durante la Edad Media, la adopción de nombres y apellidos fue un acto completamente voluntario en donde existía una libertad casi absoluta de elegir un apellido y que tuvo por resultado el que los individuos eligieran comúnmente los apellidos más atractivos y respetables.

A lo largo de los siglos el uso del nombre no estuvo sujeto a ninguna regla precisa, al contrario, se produjeron una multitud de formas y variantes procedentes del gusto y criterio ortográfico de cada persona y localidad. Los sobrenombres que se utilizaron para la creación de los apellidos actuales se basaron principalmente en cuatro variantes: (i) en el nombre del padre (Rodríguez, hijo de Rodrigo), (ii) en el nombre del lugar de procedencia (Castillo, proveniente de Castilla), (iii) en la profesión o cargo de la persona (Herrera, de la profesión de herrero) y por último (iv) en los apodos o nombres alusivos a sus características personales (Delgadillo, del rasgo y aspecto delgado).

No fue hasta el siglo XV que se consolidó la costumbre de los apellidos hereditarios, ello nacido por la obligatoriedad de hacer constar en los libros parroquiales todos los nacimientos y defunciones de los habitantes. Así fue hasta 1870 cuando surgió en España el primer Registro Civil donde se reglamentó el uso y carácter sucesivo del apellido paterno y donde quedó fijada la grafía del apellido.

Ahora bien, ¿cuál es la naturaleza jurídica del nombre? ¿Es un atributo de la personalidad o un derecho humano? Por un lado desde el punto de vista legislativo evidentemente el legislador considera el elemento del nombre como un atributo de la personalidad a raíz de que por medio de este es posible identificar el origen, la procedencia, los familiares y los lazos consanguíneos de la persona. Sin embargo,

en tiempos actuales el nombre también se considera un Derecho Humano debido a la amplia legislación referente a la materia que se ha concebido por los tratados internacionales a nivel mundial. Es decir, que globalmente los países coinciden en que el nombre es un elemento tan importante de la persona que ha llegado a tener el valor de un derecho inherente al ser humano.

La Suprema Corte de Justicia en México ha determinado que los niños tienen derecho a su identidad. Por otro lado, así también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina en su artículo 4º que “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos”

Si bien es cierto que el nombre se asienta libremente, debería operar la misma lógica de poder cambiarse libremente. Para conocer sobre la naturaleza del derecho al nombre a continuación se analizará el estatus que dicha figura jurídica guarda en el Estado mexicano.

Considerando el origen del nombre en México y su fase dinámica actual sabemos que la tradición mexicana del apellido paterno en primer término tiene sus orígenes en el evento histórico de La Conquista Española en los años 1519-1521. Al momento de la llegada de España al territorio mexicano, nuestra población se vio forzada y sometida a adoptar todo tipo de costumbres, por mencionar algunas la religión, el idioma, la educación y la gastronomía. Así pues, coincide en tiempo y espacio que la trascendencia del nombre también formó parte del legado español.

Como se mencionó a priori, recientemente la jueza Paula María García Villegas Sánchez Cordero, hija de la ministra de la Suprema Corte de la Nación Olga Sánchez Cordero, resolvió el amparo conocido como 1815/2014 en el cual declaró que el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que se encuentra previsto en materia de reforma para la transmisión de los apellidos, resulta inconstitucional e inconveniente, ya que es evidente que el mismo establece una prelación del varón sobre la mujer. Adicionalmente, mencionó que también contraviene diversos principios de igualdad con relación a la estructuración del nombre de los hijos de los matrimonios del mismo sexo, al interés superior del niño y el relativo a la igualdad de género entre el hombre y la mujer. Dicha inconstitucionalidad, explicó el Consejo de la Judicatura Federal, se da en razón que prescribe la forma en la que deben formularse los nombres de los menores de edad nacidos de un matrimonio heterosexual, lo que implica un trato desigual hacia las mujeres y fortalece el estigma de los roles sociales. El juzgado estipuló que dicha norma al

contrario de ejercer su deber de custodiar, vulnera la protección de la filiación, la cual es el interés jurídico que se busca vigilar por medio de esta disposición legislativa. Más aun, la jueza garantizó en su amparo el derecho de escoger el orden de sus apellidos a las niñas involucradas en el juicio, una vez que alcancen la edad y madurez suficiente. Dentro de su resolución la Juez indica que el derecho al nombre y al apellido es un derecho fundamental que tiene plena validez en el sistema jurídico mexicano e implica la libertad de los padres y de los hijos a escoger el orden de los apellidos en la composición del nombre sin que se pueda limitar ello a una fórmula patriarcal en donde se ponga en primer lugar el apellido paterno y en segundo el materno de forma indefectible.

Por otro lado, la contraparte en el presente juicio, el titular de la Conserjería Jurídica (GDF), José Ramón Amieva, señaló que analizarían la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia ya que a su criterio, dicho amparo representa una problemática para obtener documentos federales como Pasaportes y Clave Única del Registro de Población. Mencionó también en su inconformidad que en caso que se asentara dicho precedente, se tendrían que cambiar los códigos civiles de todo el país.

Respecto a su primer alegato referido a la expedición de documentos oficiales, falso resulta que existe conflicto alguno en solicitar la modificación de dichos documentos, pues la realidad es que no se requiere más que de un simple trámite ante el Registro Civil que se remite a la Secretaría de Gobernación para que se realice el cambio de CURP. Asimismo, en lo que se refiere a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para tramitar un nuevo pasaporte con la modificación de los datos de la persona simplemente se requieren los mismos documentos que la dependencia exige cuando el pasaporte se solicita por primera vez (Acta de Nacimiento, CURP, INE, Solicitud de Expedición, Pago de Derechos, Fotografías tamaño Pasaporte) y como trámite extraoficial se debe entregar el oficio del juzgado con su copia, copia certificada del juicio y copia simple tamaño carta del mismo.

Es importante mencionar que dentro de la solicitud del pasaporte se debe aclarar que es una modificación en los datos y no la primer exhibición de dicho documento, ya que aun y que la persona jurídica anterior ya no existe, deberán quedar registrados los antecedentes del uso de ese pasaporte, pues el historial de la persona no debe borrarse como si nunca hubiera existido, sólo modificarse a su realidad actual. Una vez realizadas las operaciones mencionadas el documento oficial conocido como Pasaporte es entregado a los 10 días hábiles en el recinto oficial. Estos erróneos e infundados argumentos hacen visible como la sociedad mexicana se resiste sin fundamento jurídico al cambio y a la evolución de la materia legal ya que cierto es que cualquier ciudadano se encuentra en posibilidad de modificar sus documentos sin

necesidad de un proceso especial.

Respccto al segundo argumento que declaró la contraparte, el argumentar que se tendrían que cambiar los códigos en toda la república y el sistema de registros en el país no es un razonamiento de impedimento jurídico, sino de pereza y abstención cultural a actualizarse. De ser necesario reformar cada Código Civil en nuestro país con el fin de proteger los dcrechos de los individuos ¿Por qué no hacerlo? ¿Dónde recae el problema? Es responsabilidad de la autoridad realizar ese trabajo así como proveer de seguridad jurídica a todos sus individuos.

Visto el análisis del poder judicial, pasamos a ver lo que sucede en el poder legislativo en cuanto a la materia del nombre. El diputado Antonio Padierna perteneciente al Partido de la Revolución Democrática (PRD) fue el promoviente de la “*Iniciativa por la que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal*”, él mismo mencionó que “hay una gran cadena de usos y costumbres, modos y rasgos en donde el apellido del padre marca pautas, distingos, futuros, cualidades, herencias y abolengos en consecuencia con los apellidos de las mujeres que tienden a diluirse en la gran procesión temporal de las actas de nacimiento” El diputado pertenece a la ideología de que el registro del nombre debe ser reformado y adecuado en función de las nuevas realidades a las que se enfrenta el país. Asimismo, asegura que la iniciativa de colocar los apellidos paternos y maternos de forma libre representa una medida a favor de la igualdad. Más aun, en una entrevista con Milenio Televisión el legislador aseguró que la enmienda en mención “es una forma de establecer igualdad entre hombres y mujeres y darles a las parejas la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de sus hijos” (Padiema, 2014) El Distrito Federal está buscando terminar con el origen patriarcal de los apellidos y brindarle el derecho de decisión a la pareja al momento del registro de sus hijos. Efectivamente este cambio provocará una fractura en el paradigma patriarcal que sin embargo, nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional sino sobre cimientos de la dominación masculina.

En la actualidad, el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal establece que “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan”. Tras la iniciativa presentada, el mencionado artículo se reformará de la siguiente manera: “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y el primer apellido materno y paterno que le correspondan en el orden que acuerden los padres”. Sin lugar a duda, el objetivo de esta

propuesta centrada en la capital busca actualizar la ley a una nueva realidad social. No obstante, existe una desventaja que devengará de la aprobación de dicha iniciativa y es que se ha presentado que en caso de desacuerdo, el juez será el que determine el orden de los apellidos. Por consiguiente, resulta lógico meditar lo siguiente: ¿el juez qué filiación tiene con la familia?, ¿por qué debería otorgársele un poder de carácter autoritario al Estado de algo tan privado como la elección del apellido de una familia? Evidentemente esta cuestionable “solución” podría traer aparejada una inseguridad jurídica en donde de forma aleatoria y por cuestión de suerte, si el juez resultara ser de sexo masculino apoyaría el apellido paterno y viceversa.

Existe también una crítica latente en donde se considera que al contrario de que la elección de los apellidos sea un avance y un paso más hacia el fin de la diferencia de género, presupone un ataque frontal a la institución familiar. Así es como lo visualiza el grupo opositor a la iniciativa principalmente dirigido por la organización conservadora del Instituto de Política Familiar quien percibe al nuevo proyecto de ley como el acto que terminará con la figura de un libro de familia y lo sustituirá por un código personal para cada ciudadano. Este argumento se considera infundado a raíz que evidentemente tanto en las leyes mexicanas como en los tratados internacionales y aun por simple lógica jurídica sabemos que primero viene la persona y de ella deriva posteriormente la familia. Por lo tanto, es así el orden en el que se deben proteger los derechos, tomando primero al individuo y luego a la institución familiar.

Aunado a esto, otro de los tabúes por lo que se resiste la organización conservadora, es que este cambio normativo inducirá a que el padre deje de ser por ende reconocido como la cabeza de familia, praxis que no posee ningún sustento jurídico únicamente consuetudinario.

“Muchas veces cuando se prefería a un varón antes que a una mujer era simplemente para que se conservara el apellido”, expresó Consuelo Abril González, abogada y vicepresidenta de la COMPI (Coordinadora de Organizaciones de Mujeres para Participación y la Igualdad). Apoyando esa idea, la profesora de Ciencias de la Información e Investigadora de Políticas de Género, Pilar López Díez opina que “Si aquellos que tanto se quejan fueran realmente igualitarios deberían pensar porqué no va el apellido de la madre primero, que es la que pare a los hijos”.

Resulta necesario que la sociedad mexicana reaccione al conocimiento de que la estructura de la institución familiar ha cambiado con el paso de los años, ha evolucionado a algo mucho más allá de lo que se conocía como la típica familia nuclear constituida por un padre, una madre y sus hijos y que como resultado de esta evolución social nos encontramos obligados a homologar la legislación con las nuevas

prácticas sociales de nuestro país.

Bien es cierto que a lo largo del tiempo, la mujer mexicana ha ido escalando en la lucha por la igualdad de derechos y así fue como en 1953 obtuvo uno de los logros más trascendentales en nuestro país, el derecho al voto. No obstante, es una realidad que no llevamos siquiera 50 años desde que se reconoció a nivel constitucional (artículo 4º) en 1974 la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Sin embargo, aun y que en nuestro país las raíces de la inequidad son firmemente mantenidas e incluso aparecen como invisibles e incuestionables, al momento presente se busca arduamente que esta costumbre sustentada en una norma de carácter discriminatorio y de preeminencia de lo masculino ante lo femenino desaparezca.

La iniciativa de la apertura de elección del apellido busca dar un giro a la prevalencia del apellido paterno y a la creencia de la continuidad de los linajes a través de la nomenclatura del mismo. También es así que se busca extinguir siglos de arbitrariedad, pues la esencia de este cambio proviene del reconocimiento que la capacidad de decidir es un atributo de especie democrática, forma de organización social con la que suele ostentarse nuestro país.

Al respecto, Diez Picazo y Gullón consideran que "el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales", por lo que más adelante se introducirá la importancia del concepto de identidad y su impacto tanto de carácter social como jurídico.

La reforma constitucional emitida el 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución la cual dispone expresamente en su artículo 29 que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a los derechos de la niñez ni a las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Poco tiempo atrás, el Pleno de la Corte ordenó por resolución del expediente 912/2010 que a partir de ese día y en adelante todos los jueces a lo largo de la Nación deberán inicialmente observar los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que México forme parte. Así también se requirió a las autoridades judiciales resolver atendiendo a los criterios interpretativos que emita tanto el Poder Judicial Federal como la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure la protección más amplia del derecho que se pretende proteger aludiendo al principio *pro personae*.

Ahora bien, por cuanto hace a la interpretación de este derecho, los siguientes criterios jurisprudenciales

nos muestran que resulta totalmente válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TESIS: 1^a. CXCVII/2012

DÉCIMA ÉPOCA (10^a)

PRIMERA SALA

LIBRO XII, SEPTIEMBRE DE 2012, TOMO 1 PÁG. 503

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se

modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TESIS: 1^a. XXVII/2013

DÉCIMA ÉPOCA (10^a)

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

LIBRO XXIII, AGOSTO DE 2013, TOMO 3 PÁG. 1640

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los

apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TESIS: 1^a. XXVII/2012

DÉCIMA ÉPOCA (10^a)

PRIMERA SALA

LIBRO XXXII, MARZO DE 2012, TOMO 1 PÁG. 275

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distingible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En este mismo sentido, la Primera Sala de la Corte concluyó en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011 que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

1. El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la **identidad** de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
2. Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
3. Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, si puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
4. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
5. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Esto significa que en referencia al párrafo primero del artículo primero de la Constitución en donde se menciona que [...] “las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”, resulta inconstitucional e inconveniente restringir por medio de una ley, reglamento o cualquier motivo la posibilidad de modificar el nombre; teniendo en consideración que por jerarquía normativa, la Constitución y los tratados internacionales se encuentran por encima de cualquier Código Civil.

La razón subyacente que expresó el legislador ordinario para prohibir la modificación del registro de nacimiento en especial concerniente en variar el nombre de la persona, se ubica en el principio de inmutabilidad del nombre.

Ahora bien, desde la perspectiva de los derechos humanos y los tratados internacionales, De la doctrina y del derecho internacional interpretamos que el derecho al nombre *per se* implica tener un nombre con apellidos que determinen la filiación sin importar el orden de los mismos.

Contraria a esa interpretación, nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León instaura dicho principio de la siguiente forma:

Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.

Conservando la escritura literal del texto jurídico prima observar que existe una prohibición abstracta de anteponer el apellido materno sobre el paterno así como existe una ausencia de legislación en materia modificación e inversión de los apellidos. Atendiendo a la inconstitucionalidad del artículo en cuestión resulta sustancial recordar que en fecha 17 de julio de 1980, México firmó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la mujer ante la ONU, misma que fue ratificada en 1981. Dicha convención otorga en su artículo 16 inciso D y G la libertad de elección del apellido y el derecho de igualdad que debe prevalecer entre el hombre y la mujer con los hijos. Es decir que en otras palabras, obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada sin excluir a la soltera, el mismo derecho que al hombre en cuanto a elegir el apellido de familia.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

D. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con los hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

G. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

[...]

En este sentido, exigir la preeminencia del apellido paterno resulta discriminatoria hacia la mujer y de carácter preponderantemente costumbrista.

El derecho a la identidad establecido recientemente en la reforma del 17 de Junio de 2014 dentro del artículo 4º constitucional, exige al Estado la obligación de proteger el derecho a una identidad.

Artículo 4o.

[...] “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.” [...]

Sin embargo, el concepto no es definido claramente en la Carta Magna y así como con el derecho al nombre, requiere de interpretaciones externas para contemplar su contenido.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad se construye del nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad y de un individuo que forma parte de un todo. Es también lo que caracteriza a la persona y la diferencia de las demás. Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distingible en el entorno. Podría decirse que es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo el nombre uno de sus elementos más determinantes. Por lo tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible. Asimismo, el proyecto de decreto de la Ley General del Nombre Propio y de los Apellidos Paterno y Materno, Simples o Compuestos de las Personas Jurídicas Físicas suscrito por Julián Güitrón Fuentevilla establece que en México el Derecho a la Identidad deberá entenderse como lo siguiente:

Derecho a la Identidad

Artículo 10.- Todas las personas jurídicas físicas, gozarán del derecho a la identidad, que incluye los siguientes elementos:

- I. Tener nombre propio y apellidos, paterno y materno, simples o compuestos, conforme a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Solicitar y recibir información relativa a su filiación y origen, excepto cuando la legislación lo prohíba expresamente;
- III. Gozar de nacionalidad mexicana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia; y
- IV. Pertencer a un grupo social y cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión e idioma.

Cuando alguna persona sea privada ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, deberá prestársele la asistencia y protección apropiadas, para el rápido restablecimiento de la misma.

Otros ordenamientos internacionales tal como el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley deberá reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". De la misma forma, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, han reconocido el derecho que tienen los niños a preservar su identidad, incluido en esta, el nombre en su forma más íntegra.

ARTÍCULO 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Esto nos lleva a concluir que cuando la realidad social del niño no concuerda con su identidad jurídica, el Estado se encuentra obligado a actualizar su estatus y restablecer su identidad de forma adecuada y actual siempre buscando el mayor beneficio y atendiendo al interés superior del menor.

Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual esta no puede ser reconocida por la sociedad”. En ese sentido, se ha señalado que “los Estados deberán garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y que una vez registrada la persona, se deberá garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

Por su parte, la Corte Europea en materia de derecho al nombre ha establecido que inevitablemente el nombre es un medio de identificación personal y de relación e incorporación a la familia y que el mismo sin duda afecta la vida de la persona.

Evidente resulta que el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones. En este sentido, dar interpretación a un tratado consiste no sólo en tomar en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe. Todo el nuevo *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido construido sobre la base de los imperativos de protección y los intereses superiores del ser humano, independientemente de su vínculo de nacionalidad, estatuto político o cualquier otra situación

Por principio, el nombre de las personas debe ser inmutable bajo el razonamiento de que el nombre que aparece inscrito en el acta de nacimiento, debe permanecer sin cambio a través de toda la vida civil del individuo. Pese a esta supuesta característica doctrinal, en numerosas ocasiones el nombre se cambia ya sea porque el nombre asentado en el acta no coincide con el que se usa de hecho, o por que es motivo de burla en la sociedad. Sin embargo, cabe mencionar que la inmutabilidad del nombre no consiste en la imposibilidad jurídica de su variación, sino en que el cambio pueda operar sólo en los casos y las condiciones que fijen las leyes. En otras palabras, el legislador creó dicho principio para que no existiera el cambio de nombre por un simple capricho sino por una razón lógica-jurídica.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TESIS: 1^a. XXXIII/2012

DÉCIMA ÉPOCA (10^a)

PRIMERA SALA

LIBRO VI, MARZO DE 2012, TOMO 1 PÁG. 274

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad

social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Bajo estas razones, se exhibe que la razón subyacente de la prohibición en estudio radica en el respeto del principio de la inmutabilidad del nombre, lo cual, a juicio de la Primera Sala en el expediente 2424/2011 no puede considerarse como un fin legítimo y mucho menos como una medida necesaria, razonable o proporcional. Así pues, si el principio de inmutabilidad no es acorde al contenido y alcance del derecho humano al nombre y considerando que dicho principio es la razón subyacente que inspira la norma jurídica combatida; es evidente que ésta, en tanto aquél, debe declararse inconstitucional.

Cabe mencionar que dentro de la Constitución mexicana, el derecho al nombre forma parte de aquellos derechos humanos que no podrán ser restringidos ni suspendidos aun y en los casos conocidos como "tiempos de excepción", sin embargo una de las inconsistencias de nuestro cuerpo normativo yace en la laguna de no proporcionar una definición de lo que debería entenderse por el derecho al nombre. Asimismo, tampoco fija un sentido o alcance del mismo. Tal omisión del legislador trae como consecuencia que resulte necesario interpretar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

d) **Proporcionalidad**, refiriéndose a que las consecuencias de la medida no sean desproporcionadas en relación al fin, derecho o valor que se intenta preservar. El principio *pro personae* es clave para examinar la proporcionalidad de una medida restrictiva.

En cuanto al principio de proporcionalidad, teniendo en mente que el interés del menor radica en que se provea de un crecimiento y desarrollo íntegro y que por medio de estos factores se logre que el individuo se sienta apegado a sus vínculos filiales y se ostente en la sociedad como él mismo lo desea de acuerdo a su identidad personal, claro resulta que este principio se ve violado al mantener dentro de nuestra legislación una prohibición infundada que limite el derecho del menor a cambiarse su nombre siendo este un acto jurídico que no altera la filiación con los padres.

e) **Razonabilidad**; El criterio de razonabilidad está vinculado a evitar la arbitrariedad en el establecimiento de medidas restrictivas a los derechos humanos. La restricción puede considerarse arbitraria cuando las causas y los métodos destinados a la restricción de un derecho, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respecto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

En efecto, el principio de razonabilidad es indistintamente violado con la normativa del artículo 25 bis I del mencionado CCNL debido a que como se ha mencionado previamente no existen razonamientos lógicos ni jurídicos que amparen, fundamenten o motiven la restricción del derecho al nombre en su sentido más amplio. Más aun, es evidente que la medida resulta arbitraria y contradictoria a los derechos humanos que se han mencionado previamente en el apartado I y II del presente capítulo.

f) **Sociedad democrática**; Las medidas restrictivas deben tener también arreglo conforme a los principios de una sociedad democrática.

Por último, remitiéndonos al principio de una sociedad democrática, claro resulta que el instaurar una forma pre establecida del apellido paterno sobre el materno, aun en contra de la decisión de los propios padres, no refleja en ningún aspecto señal alguna de una sociedad democrática. Lo previo considerando que esta ordenanza incita únicamente a mantener el régimen del patriarcado en el nombre.

Sustentándonos en los lineamientos previamente establecidos, es evidente por sí mismo que la normativa que se impugna a través de este escrito resulta contraria a todos los principios que deberían cumplirse para ejercitarse legalmente una restricción al ejercicio de un derecho humano. Dicha situación de evidente ilegalidad deberá servir de sustento para que el Estado tome las acciones pertinentes afines al análisis constitucional de la medida legislativa que establece tal limitante al derecho humano al nombre, a efecto de realizar el control conjunto de constitucionalidad y convencionalidad al que este se encuentra obligado.

En los casos donde una persona utiliza un nombre diverso a aquél que se encuentra asentado en su acta de nacimiento, la razón que inspira a la solicitud de modificación del nombre radica en adaptar su identidad jurídica con su realidad social. En dicha hipótesis, contrario a lo que suelen pensarse por algunas ideologías que evaden dicho derecho, cabe aclarar que dentro de este acto no existe una modificación al estado civil o a la filiación de la persona, pues bien es cierto que la variación del orden de los apellidos no implica por sí misma una mutación de la filiación. Es así que el resto de los datos relacionados con el origen de la persona permanecen incólumes como lo son el nombre de la madre, el padre, los abuelos o el cónyuge. Por otro lado, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubiesen creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguieren. En ese sentido, si se trata de ajustar el acta de nacimiento como documento que acredite la identidad de la persona a una auténtica realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contrarie la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identidad personal.

De tal forma podemos hacernos conocedores de que el artículo 25 bis I del CCNL presupone una prohibición abstracta que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente es el respeto a la inmutabilidad del nombre. También es claro que la misma no puede ser entendida como una regulación que busque evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros y, por tanto, es consecuente afirmar que aquella representa, en realidad, una transgresión del contenido esencial al derecho humano al nombre.

o circunstancia. De ahí la importancia que asume en este nuevo derecho de protección, la personalidad jurídica del individuo, como sujeto de derecho tanto interno como internacional.

Hoy por hoy se reconoce la responsabilidad del Estado por todos sus actos tanto *jure gestionis* como *jure imperii*, así como también sobre todas sus omisiones, lo que pone en relieve la personalidad jurídica de los individuos y su acceso directo a la jurisdicción internacional para hacer valer sus derechos. Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección a los niños, mismo que debe servir de fundamento esencial para fijar el nuevo contenido y los alcances de la disposición a modificar en nuestro Código Civil.

Es inminente recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos clarifica que la protección de los derechos humanos está orientada a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano más que a fijar normas entre los Estados. Es así que el fin mismo de estos derechos es el de proteger los derechos más fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado inspirándose en los valores comunes superiores.

No obstante, los instrumentos internacionales han llegado a permitir ciertas restricciones específicas respecto al ejercicio de los derechos humanos en ellos reconocidos, siempre y cuando las limitantes cumplan con los siguientes criterios: a) estar previstas en la ley (principio de legalidad), b) satisfacer un principio de necesidad, c) estar acordes con los fines establecidos en los instrumentos internacionales, d) ser razonables e) atender al principio de proporcionalidad; y f) respetar el principio de sociedad democrática.

a) Legalidad; Las restricciones a los derechos humanos deben estar previstas en la ley. La ley que prevea la posibilidad de limitar el ejercicio de un derecho debe ser una norma de interés general, que sea compatible con el respeto del principio de igualdad y no discriminación y no debe ser redactada en términos ambiguos que permitan la arbitrariedad.

Adecuando este primer principio a nuestra legislación en Nuevo León, aun y que es cierto que efectivamente se encuentra prevista en la ley la prohibición de transmitir el apellido materno en primer término a los descendientes, esta regla no es compatible con el principio de igualdad ni se apega al principio de no discriminación, conjuntamente tampoco es detallada pues no incluye los supuestos de

modificación e inversión de apellidos. A consecuencia, esta variable nos ha tenido sometidos a un sistema patriarcal respecto a la transmisión del apellido que podría sencillamente interpretarse como un acto característico de la arbitrariedad.

b) Necesidad; Los tratados internacionales hablan de restricciones necesarias en una “sociedad democrática. Esto se traduce en que resulta imprescindible la existencia de una necesidad social imperiosa en donde no pueda lograrse el mismo resultado sin la aplicación de esa limitación. Dado a este supuesto la medida es considerada “estrictamente necesaria”.

En cuanto al criterio de necesidad, nuestra legislación local se encuentra completamente antagónica en cuanto a tener una sociedad democrática en materia de derecho al nombre, pues no resulta estrictamente necesario por razón alguna que el hijo de una pareja forzosamente deba llevar el apellido paterno y más aun no existe una necesidad social en referencia a que el hijo requiera forzosamente del apellido del padre para ser aceptado en la sociedad actual. Bien es cierto que en el año 2014 el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) presentó dentro de sus estadísticas el porcentaje de madres solteras que forman hogares monoparentales, representando este un 18.5% de los hogares familiares del país. Aunado a esto la cantidad de divorcios que se presentaron para el año 2012 subió a un 17% de la población (17 divorcios por cada 100 matrimonios). Considerando que los hijos menores por presunción suelen mantenerse en custodia de la madre y que la suma de esos porcentajes equivale a más de un tercio de nuestra población, nos arroja resultados que evidentemente no resultan ni lógicos ni jurídicamente aceptables en cuanto a que la mujer que es la que sostiene, cuida y mantiene a la familia, no tenga derecho a trascender su apellido.

c) Fines legítimos, este criterio se refiere a que las limitaciones deben responder a los propósitos establecidos en los tratados internacionales.

Los tratados internacionales protegen los derechos de igualdad, equidad de género y no discriminación, así como también buscan garantizar un desarrollo integral en todos los individuos. Considerando que el propósito de la normativa del Código Civil del Estado de Nuevo León no se alinea a seguir los fines legítimos de los instrumentos internacionales de los que el Estado forma parte, es evidente que este principio tampoco se satisface.

Por consiguiente, cabe considerarse que en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el estado de derecho, constituyen una triada donde cada uno de los elementos completa y adquiere sentido en función de los otros: por tanto el concepto de derechos y libertades es inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira.

Ahondando a fondo en lo que consiste la identidad personal para dar un mayor énfasis a su importancia, se debe considerar que la identidad personal es una noción que coloca su atención en la persona considerando a cada una de ellas por separado, como un ser diferente, distinto, único e irrepetible. El elemento más simple de esta, es el nombre junto con los datos personales de nacionalidad y edad que en su conjunto forman un perfil individual y de personalidad muy específica. La identidad personal concibe el “yo” de cada uno de nosotros, es aquella que se forma por una diversidad de aspectos y atributos que en su totalidad hacen una combinación imposible de repetir. Así es como la calidad de ser trascendental permea en el poder que la persona tiene para desarrollar un sentido de pertenencia en relación a otras personas. El apellido en este caso, resulta vital como un vínculo entre la persona y su sentido de pertenencia a un núcleo familiar. En efecto, cuando la persona no porta el apellido del círculo en el que esta ha crecido y se ha desarrollado, conmociona de tal modo que crea un conflicto psicológico y emocional entre el nombre que porta y su verdadera identidad.

Igualmente, la identidad personal también es una noción positiva debido a que crea un sentido de individualidad digna y valiosa y que sin embargo, mal empleada puede tener un alto impacto negativo en la persona. Invariablemente, este concepto es lo que hace que el individuo sea entendido como un sujeto y no como un objeto. Así es como debe entenderse que el elemento de la identidad personal simboliza la capacidad de orgullosamente referirse a uno mismo con el “yo” y por consecuencia poder relacionarse efectivamente con otros “tus”.

En dicho entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente esencial de la identidad de las personas que por consecuencia les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos. Tal ha sido la trascendencia de dicho principio que a nivel global se han realizado medidas convenientes para la protección de dicho derecho, mismas que se exponen brevemente a continuación.

Manteniendo la línea de un análisis convencional y con el objetivo de ampliar el análisis de la figura de la inversión de los apellidos y modificaciones al nombre, se presenta a continuación el estudio de diversos países alrededor del mundo que se identifican por compartir la perspectiva de la importancia del derecho al nombre y que han ajustado por medio de reformas a sus cuerpos normativos la protección del mencionado derecho humano. Asimismo, se considera que el derecho comparado servirá de considerable apoyo para realizar los cambios pertinentes y necesarios dentro de la legislación mexicana actual.

1. **Chile**, a partir de la reforma aprobada en el año 2008 por la Cámara de Diputados se autoriza tanto al padre como a la madre el acordar de común acuerdo el orden de transmisión de los apellidos. Asimismo, dentro de esta iniciativa se autorizó que los mayores de edad, es decir las personas a partir de los 18 años puedan cambiarse sus apellidos sin tener que invocar las causales que existían en la legislación previa. El país chileno adaptó la posibilidad de hacer estas modificaciones a la mayoría de edad con la idea de eliminar aquellas limitaciones que restringen el poder modificar su apellido por cuestiones de afecto, de relación o por vínculos personales .
2. **Bolivia**, mediante el anteproyecto de Ley de Descolonización propuesto en marzo de 2014, se aprobó que los hijos lleven como primer apellido el de la madre por el simple reconocimiento del derecho natural sobre sus descendientes y el cumplimiento del objetivo de despatriarrealización de la sociedad. Dentro de esta reforma se expusieron tres supuestos sobre la transmisión e inversión de los apellidos. El primero consiste en que se consienta entre los padres cuál apellido irá en primer término, de no existir armonización, el apellido que por derecho natural le corresponderá al hijo será el de la madre y por último también se abrió la oportunidad de que el descendiente tenga la posibilidad de cambiarse el apellido. Bolivia declaró que la modificación también será un apoyo para las clases medias y bajas en fin de evitar experiencias conflictivas cuando el progenitor se niega a reconocer a su hijo.
3. **Brasil**, la legislación brasileña tiene por tradición utilizar el apellido materno previo al paterno, sin embargo no existe impedimento para que ese orden se invierta. El nombre propio para Brasil es inmutable sin embargo, en el primer año tras haber cumplido 18 años se permite alterar el nombre por medio de una acción.
4. **Argentina**, el proyecto del nuevo Código Civil reformó en Argentina el privilegio tradicional del apellido paterno, por una decisión igualitaria y voluntaria. En otros términos, la transmisión del apellido se ha convertido en una convención privada en donde cualquiera de los apellidos podrá ir primero. Para los casos en que no fuese posible llegar a un acuerdo voluntario, el legislador ha optado por adoptar en la ley

que la decisión se haga por sorteo a la hora del registro. Resulta opcional en este país agregar el segundo apellido, no obstante, el interesado puede una vez demostrada la edad y madurez suficiente agregarlo a su nombre si así lo desea.

5. **Uruguay**, a partir de las reformas promulgadas en el 2013 que aprobaron los matrimonios homosexuales y apoyaron la lucha sobre el matrimonio igualitario, el país en mención habilitó por decreto reglamentario la posibilidad de decidir sobre el orden de los apellidos y la inversión de los mismos. Uruguay determinó que en caso que no exista un mutuo acuerdo sobre el orden en que se transmitirán los apellidos se hará por sorteo en el Registro Civil. Una vez hecha la elección deberá seguirse el mismo patrón para el resto de los hijos. Se ha manifestado públicamente que esta reforma es el símbolo de un Uruguay más igualitario.

6. **España**, el Proyecto de Ley de Registro Civil en el año 2010 determinó que ya no se dará por supuesto que priman los apellidos del varón. Si la pareja no llega a un acuerdo o no precisa el orden de los apellidos, estos se asentarán por orden alfabético, considerando este como el criterio más objetivo para fomentar la igualdad. La nueva ley pasada en julio del año en mención incorporó el principio de igualdad que suponen socialmente los apellidos, incluso el Código Civil Español en su artículo 109, añadió un supuesto que permite al hijo o hija que cumpla la mayoría de edad solicitar que se altere el orden de los apellidos y además introdujo un procedimiento urgente en casos de víctimas de violencia familiar.

“Artículo 109

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”

7. **Alemania**, los matrimonios pueden adoptar el apellido de la esposa o del marido como "nombre de familia" y aquel que elijan será el que lleven todos los hijos ulteriores. También pueden conservar sus

respectivos apellidos tras el matrimonio, en cuyo caso deberán determinar cuál de los dos recibirán los hijos. En caso de desacuerdo se lanza una moneda al aire para tomar la decisión.

8. **Rusia**, sólo existe un apellido en la transmisión, ya sea el paterno o el materno. Durante la época soviética existieron parejas donde uno de los miembros pertenecía al linaje judío y por prevención a las futuras dificultades que pudieran sobrevenir al hijo, descartaron el apellido de ese origen buscando proteger el interés del menor. Actualmente, con la mayoría de edad se puede hacer el cambio en el apellido. Igualmente, cuando las parejas contraen matrimonio, se solicita que opten por uno de los apellidos para que actúe como signo distintivo de la familia. La ley permite elegir tanto mantener el del hombre como el de la mujer, sin embargo por tradición, es la mujer quien comúnmente cede en favor de que se inscriba el del marido.

9. **Japón**, El apellido precede al nombre (Kan Naoto, y no Naoto Kan, nombre del actual primer ministro) y se emplea, salvo en casos de extrema cercanía, para dirigirse a alguien. En Japón solo se utiliza uno y la ley establece que un niño recibe automáticamente el que figura en el *koseki* (el registro de familia). Pueden inscribirse tanto con el de la esposa como con el del marido aunque casi siempre es ella quien adopta el de él y por ende también su descendencia. No obstante, en caso de divorcio, ambos pueden recuperar su apellido de solteros y modificar el de los hijos.

10. **Sudáfrica**, por costumbre, prima el del padre. Por ley, desde el año 2001, el recién nacido puede ser inscrito con el paterno, el materno o, de estar de acuerdo los progenitores, con ambos separados por un guión. Las mujeres casadas por su parte mantienen su apellido y pueden si así lo desean añadir el de su marido. En los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, estos se inscriben bajo el materno o bajo el paterno si él está de acuerdo. Asimismo, la legislación permite que, en el supuesto de que una madre soltera contraiga matrimonio, el bebé asuma el apellido de su padrastro. De igual forma, la ley también permite cambiar el apellido de los niños en caso de divorcio o muerte del padre.

11. **Francia**, emitió en el año 2004 una ley en la cual las madres pasaron a poseer el derecho de interponer su apellido a sus descendientes.

12. **Suecia**, la pareja decide el orden de los apellidos, pero si no hay acuerdo se registra al niño con el apellido de su madre.

13. **Suiza**, anteriormente existía la costumbre de que la mujer casada perdiera su apellido y adquiriera el del marido por lo que los descendientes recibían siempre el apellido paterno, ahora, actualizándose a los nuevos tiempos y uniéndose a las reformas de países vecinos, la mujer ha optado por conservar su apellido y transmitirlo a sus descendientes por medio de un guión.

Como bien puede apreciarse, son numerosas las legislaciones que ya permiten decidir sobre cuál será el apellido a transmitirse en los descendientes aunque sólo se utilice uno y que tal libertad se ha extendido a la elección voluntaria de un nombre de familia que puede ser tanto el del hombre como el de la mujer o una combinación de ambos. Análogamente, todos han coincidido en la obligatoriedad de que una vez elegido el nombre familiar éste deba permanecer para todos los hijos ulteriores de la misma pareja.

Ahora bien, ¿cuáles son los beneficios que se logran obtener al respetar el derecho de igualdad en la descendencia del linaje tanto por parte de un hijo varón como de una hija mujer? Posicionándonos en países de profunda tradición y preferencia masculina como lo es China, en donde el valor de un bebé nacido con sexo femenino se encuentra desvalorizado y que recurrentemente impulsa a la mujer hacia el aborto o el infanticidio por mantener el símbolo trascendental del apellido dentro su cultura, sería importante evaluar como una reforma de este carácter a nivel global podría solucionar mucho más que simples debates intrafamiliares.

En el caso particular de China, la Academia China de Ciencias Sociales calcula que en torno al 2020, uno de cada cinco hombres chinos jóvenes no podrán contraer matrimonio por falta de potenciales esposas. Y eso no lo es todo, aunado a solucionar un problema legal, debemos ver desde una perspectiva íntegra, todas las ventajas que conlleva otorgarle a la mujer el derecho de transmitir su apellido. En el mencionado país, una reforma de esta índole podría llegar a salvar la vida de incontables niñas al ellas gozar de los mismos beneficios que gozan los varones. Según la declaración conjunta de cinco agencias de la ONU, "la falta de mujeres en algunas áreas estimula el tráfico de personas desde otras regiones para incurrir en matrimonios forzados, e incluso a compartir a una sola mujer entre varios hermanos". Conjuntamente, aumenta el problema de la prostitución y los riesgos demográficos de la eliminación deliberada de niñas, se empobrece la dignidad de las mujeres y además las infravalora al sugerir que sus vidas valen únicamente si les es posible procrear hijos varones. El informe de la ONU dio a conocer que "para las mujeres que dan a luz a hijas indeseadas, las consecuencias suelen ser terribles y los castigos aterradores incluyendo entre estos violencia, abandono, divorcio, poligamia e incluso la muerte". Igualmente, el país se encuentra conforme al corto paso del tiempo más propenso a generar problemas de secuestro, bigamia, prostitución, violaciones, homosexualidad, adulterio, tráfico de personas, aborto de selección de género y abandono infantil.

El documental titulado como: "*It's a Girl: The Three Deadliest Words in the World*" ("Es una

niña: las tres palabras más mortíferas del mundo) dirigido por Evan Grae Davis y sustentado por estadísticas de la ONU estima que más de 200 millones de mujeres “perdidas” hasta el día de hoy pertenecen a la práctica del “female infanticide” (infanticidio de la mujer). El gobierno calcula que al momento actual, China sostiene una diferencia de 40 millones de hombres sobre mujeres. Y es así como el profesor de sociología, Dudley Poston, de la Universidad Texas A&M proyecta que si el radio de género se mantiene *ceteris paribus* para el 2020 habrán 55 millones de hombres “extras” en el país.

Esto nos instiga a considerar que aunque una reforma a simple vista llegase a parecer una respuesta a la lucha por los derechos de igualdad, equidad de género y no discriminación, en realidad puede llegar a crear un impacto mucho más trascendental como prevención a un alto índice de problemas sociodemográficos así como los mencionados anteriormente. Esto debe considerarse a raíz que México, así como muchos otros países, no se encuentra exento de enfrentarse y verse en la necesidad de abordar cualquiera de las problemáticas expuestas, más aún si no evolucionamos hacia la vanguardia en materia legal.

A partir del análisis y la sistematización de la literatura y legislación consultadas, se derivan las siguientes conclusiones:

PRIMERA: “El orden de los factores no altera el producto”, afirmaba el famoso matemático Pitágoras. Resulta evidente que el orden de los apellidos no altera la filiación del hijo con sus padres y empero sí provee de una protección más amplia a la persona, amparo que el Estado se encuentra obligado a otorgar conforme al segundo párrafo del artículo primero constitucional, mismo que exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de tal forma que se favorezca al individuo conforme al sentido más amplio de interpretación.

Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

El artículo en mención sitúa de este modo la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, el sistemático y el *pro personae*. El sistemático siendo aquél que procura obtener el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del cual forma parte sin que sean analizadas fuera de contexto. Y el *pro personae* fundándose en privilegiar la norma más favorable al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si se encuentra dentro de un texto legislativo interno o de índole internacional.

La implementación del principio *pro personae* es un componente esencial que deberá utilizarse de manera imperiosa en la interpretación y aplicación de normas relacionadas con la protección de la persona, en el caso preciso de esta postura, la protección de la identidad por medio del nombre.

SEGUNDA: El derecho al nombre es uno de los derechos más inherentes al ser humano, pues es parte de su configuración más íntima, sin la cual no podría desplegarse ningún otro derecho fundamental. Por tal circunstancia, este derecho no admite limitación alguna. Asimismo, el derecho al nombre, es un elemento básico e indispensable para la identidad de cada persona, del cual depende el existir y el ser reconocido por la sociedad. También es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Dadas tales condiciones, resulta inaceptable que el sistema jurídico mexicano se mantenga en mora a la evolución del derecho al nombre por sentimientos de miedo, falta de aceptación o simple abstinencia al cambio.

De estimable relevancia resulta el dejar en claro que, el actualizar y modernizar nuestro Código Civil para el Estado de Nuevo León hacia el derecho actual en materia de modificación del nombre e inversión de apellidos, no se traduce en que la historia pasada del individuo que ejerza su derecho se borre o desaparezca a partir de ese momento. Todos aquellos actos del sujeto que hubiesen sido realizados bajo su identidad anterior y que trajeran aparejados efectos jurídicos, seguirán produciéndose y le serán exigibles. De ahí que, necesariamente la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que dé cuenta de una modificación en su nombre.

Al haber realizado el análisis del impacto que una reforma como esta podría tener en el continente asiático, principalmente en el país chino, impera la conciencia que en México no sólo se podrán resolver problemas jurídicos e interfamiliares, sino también prevenir aquellos socio-demográficos

arrastrados de una cultura de costumbre patriarcal, con el simple acto de respetar y otorgar los mismos derechos tanto al hombre como a la mujer. De forma conclusiva cabe enfatizar que es obligación del Estado no solo ser protector sino previsor de sus gobernados.

Del mismo modo, resulta evidente que con la negativa del Registro Civil referente a expedir actas de nacimiento conforme al mutuo acuerdo y respetable petición de las partes interesadas, se viola el derecho humano al nombre. Así también, con dicho acto se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo primero constitucional que expresamente prohíbe la discriminación motivada, entre otras circunstancias, por el género, y cualquier otra motivación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Acto seguido, tal acción administrativa también contraviene el artículo cuarto constitucional que señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Ambos preceptos constitucionales, protegen la igualdad de género, e implica que el Estado debe procurar dentro del ámbito competencial de los tres Poderes y dentro de las tres órdenes de gobierno, generar todas aquellas medidas que reduzcan la desigualdad entre hombres y mujeres, basadas en sesgadas preconcepciones.

TERCERA: Debemos tener en cuenta que no existe una solución perfecta y que simplemente nuestra labor como legisladores y juristas es la de elegir entre la variedad de opciones que tenemos al alcance la que menos perjudique a nuestra población. Por medio de la siguiente propuesta, se considera que se cumple dicho supuesto. Podrá certamente no ser una resolutiva que encuadre en el carácter de la perfección, sin embargo es un avance y una mejora a nuestro cuerpo legislativo actual.

DECRETO

PRIMERO.- Se Modifica el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercer, cuarto y quinto párrafo al Artículo 25 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue.-

Art. 25 Bis I.- El nombre y los apellidos se configuran como un elemento de identidad para el nacido derivado del derecho a la personalidad que se incorpora como tal al momento de la inscripción del nacimiento. El nombre propio o de pila podrá ser elegido libremente por quien registre el nacimiento de una persona.

El orden de los apellidos se registrará por ambos progenitores de común acuerdo, pudiendo sostenerse en primer término tanto el materno como el paterno.

En caso de no sostenerse un acuerdo por ambas partes, el apellido que por derecho natural corresponderá asentarse será el de la madre.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de los descendientes del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Abandono del padre o de la madre
- b) Antecedentes penales de los progenitores
- c) Violencia de género o intrafamiliar
- d) Convivencia y apego a la familia de uno de sus progenitores
- e) Uso común y social del segundo apellido en primer término

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al ~~dia~~ siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Abril 2015

